



RESOLUCIÓN Nº 088 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 17 MAR. 2017

EXP. TNRCH : 634-2016
 CUT : 203305-2016
 IMPUGNANTE : Rolin Altamirano Ayala
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 ÓRGANO : ALA Iquitos
 UBICACIÓN : Distrito : Punchana
 POLÍTICA : Provincia : Maynas
 Departamento : Loreto

SUMILLA:

Se declara la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa Nº 263-2016-ANA-ALA IQUITOS, por no haberse acreditado la infracción contra el señor Rolin Altamirano Ayala.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Rolin Altamirano Ayala contra la Resolución Administrativa Nº 263-2016-ANA-ALA IQUITOS, mediante la cual la Administración Local de Agua Iquitos le sancionó con una multa equivalente a 2.5 UIT por construir obras en el cauce de la quebrada Momoncillo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y, dispuso como medida complementaria, reponer el cauce a su estado natural.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Rolin Altamirano Ayala solicita que se revoque la Resolución Administrativa Nº 263-2016-ANA-ALA IQUITOS.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

El impugnante sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. La Administración no ha tenido en consideración que las obras que son materia del presente procedimiento sancionador tienen una antigüedad mayor a cuatro años, por lo que su potestad sancionadora se encuentra prescrita, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 3.2. La resolución impugnada afecta los principios de legalidad y del debido procedimiento, así como el derecho de defensa, porque para que la Autoridad pueda sancionar por construir obras en el cauce de la quebrada Momoncillo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, previamente, la misma, ha debido delimitar la ribera conforme con lo señalado en el artículo 112º del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por el Decreto Supremo Nº 001-2010-AG.

4. ANTECEDENTES:**Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

- 4.1. En fecha 26.09.2016, las autoridades del Centro Poblado Momoncillo, mediante una denuncia verbal, presentaron ante la Administración Local de Agua Iquitos, fotografías de las obras ejecutadas en el cauce de la quebrada Momoncillo.
- 4.2. Mediante la Notificación Nº 141-2016-ANA-ALA-IQUITOS, recibida por el señor Rolin Altamirano Ayala en su presunta condición de Administrador del Fundo Guerra, la Administración Local de Agua Iquitos en fecha 30.09.2016 comunicó la realización de una



inspección técnica de campo para verificar la afectación al cauce natural de la quebrada Momoncillo. Bajo la base de dicha notificación, se reprogramó la inspección ocular reprogramada a través de la Notificación N° 146-2016-ANA-ALA-IQUITOS.

- 4.3. En fecha 04.10.2016, la Administración Local de Agua Iquitos realizó una inspección ocular en el Fundo Guerra ubicado en el Centro Poblado Momoncillo, distrito de Punchana, provincia de Maynas y departamento de Loreto, comenzándose la mencionada inspección en un tramo de la quebrada Momoncillo, en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 Sur: 692 361 mE – 9 592 542 mN, a 88 m.s.n.m., para luego seguir el recorrido, verificándose lo siguiente:



- a) Existen afectaciones en el cauce de la quebrada Momoncillo, observándose la presencia de tierra removida con signos de extracción de material de acarreo, presuntamente realizado por el propietario del Fundo Guerra (Renzo Guerra Maldonado), en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 Sur: 692 506 mE – 9 594 635 mN, a 96 m.s.n.m.
- b) *“Se encontró un desvío fallido del cauce, en una zona en la cual se planeaba desviar el agua (Cavada), mas no su flujo corriendo por esa nueva vía, en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 Sur: 692 499 mE – 9 594 708 mN” (sic).*
- c) *“Otras obras realizadas en el borde de la quebrada Momoncillo, las cuales se encuentran a una distancia de 1.4 m de la margen izquierda de dicha quebrada, en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 Sur: 692 525 mE – 9 594 740 mN, a 92 m.s.n.m.” (sic)*
- d) La presencia de infraestructura de concreto que alberga una motobomba de capacidad y marca desconocida, construida y adaptada por el personal que labora en el Fundo Guerra, la cual se encontró ubicada en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 Sur: 692 526 mE – 9 594 744 mN, a 89 m.s.n.m.
- e) La modificación del ancho del cauce, reduciéndose el mismo a 1 m aproximadamente, cuando el ancho en otros sectores es mayor a 2.5 m aproximadamente, en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 Sur: 692 500 mE – 9 594 756 mN, a 97 m.s.n.m.
- f) Tres (3) pozos para futuras piscigranjas que son producto de las diversas actividades que se ejecutan para su construcción.
- g) Durante la inspección ocular, los representantes del propietario del Fundo Guerra manifestaron que las obras observadas en el cauce de la quebrada Momoncillo, son parte de futuras obras para la captación de agua con fines piscícolas.



Asimismo, en el Acta de la inspección ocular se dejó como nota lo siguiente: *“Se tiene como responsable de la afectación al cauce de la quebrada Momoncillo, al señor Renzo Guerra Maldonado, por ser el propietario del Fundo Guerra, el cual es administrado por el señor Rolin Altamirano Ayala” (sic)*, quien mencionó que no poseen autorización para la realización de las obras mencionadas, señalando que se encuentra dispuesto a asumir las consecuencias de los actos cometidos y adecuarse a la Ley sin perjudicar la fuente de agua del Centro Poblado Momoncillo.

- 4.4. En el Informe Técnico N° 099-2016-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH-TCE del 21.10.2016, la Administración Local de Agua Iquitos concluyó lo siguiente:

- a) Mediante la inspección ocular realizada el 04.10.2016, se constató la ejecución de obras en el cauce natural y sus bienes asociados, realizadas presuntamente en la propiedad del señor Renzo Guerra Maldonado, ubicada en las coordenadas UTM WGS-84, Zona 18 Sur:



692 506 mE – 9 594 635 mN.

b) Se debe iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Renzo Guerra Maldonado por construir y modificar sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras en el cauce de la quebrada Momoncillo.

4.5. A través de la Notificación N° 164-2016-ANA-ALA-IQUITOS de fecha 28.10.2016 la Administración Local de Agua Iquitos comunicó al señor Renzo Guerra Maldonado el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.



4.6. Mediante un Acta de Aclaración de fecha 07.11.2016, suscrita en las instalaciones de la Administración Local de Agua Iquitos, el señor Rolin Altamirano Ayala solicitó: *“que se le entienda con su persona el procedimiento administrativo sancionador. Asumiendo las responsabilidades que acarrea el presente proceso, y no con la persona de Renzo Guerra Maldonado al haber incurrido en infracción a la Ley 29338” (sic)*

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

4.7. Con la Notificación N° 170-2016-ANA-ALA IQUITOS del 14.11.2016, la Administración Local de Agua Iquitos comunicó al señor Rolin Altamirano Ayala el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por haber incurrido en la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley.

4.8. Con el escrito ingresado en fecha 22.11.2016, el señor Rolin Altamirano Ayala expuso sus descargos, indicando que si bien es cierto se ha verificado la existencia de infraestructura para la captación de agua con fines piscícolas en los bienes asociados, también es cierto que no se ha determinado la delimitación de la ribera de la fuente de agua de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que permita esclarecer de manera fehaciente que las obras han sido construidas en dicha área y por lo tanto sea exigible su correspondiente autorización.



4.9. En los Informes Técnicos N° 110-2016-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH-TCE del 06.12.2016 y N° 113-2016-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH-TCE del 09.12.2016, la Administración Local de Agua Iquitos concluyó lo siguiente:

a) El resumen de las afectaciones a la quebrada Momoncillo se observa en el siguiente cuadro:

N°	ESTE(M)	NORTE(M)	DESCRIPCIÓN
1	692506	9594635	Afectaciones en el cauce de la quebrada Momoncillo, en donde se observó la presencia de tierra removida con signos de extracción de material de acarreo, presuntamente realizado por el propietario del Fundo Guerra, el señor Renzo Guerra Maldonado.
2	692499	9594708	<i>“Se encontró un desvío fallido del cauce, en una zona en la cual se planeaba desviar el agua (Cavada), mas no su flujo corriendo por esa nueva vía” (sic).</i>
3	692525	9594740	Obras de concreto realizadas en el borde de la quebrada Momoncillo, las cuales se encuentran a una distancia de 1.4 m de la margen izquierda de dicha quebrada.
4	692526	9594744	Infraestructura de concreto que alberga a una motobomba de capacidad y marca desconocida, construida y adaptada por el personal que labora en el Fundo Guerra.
5	692500	9594756	Modificación del ancho del cauce reduciéndose el mismo a 1 m aproximadamente, cuando el ancho en otros sectores es mayor a 2.5 m aproximadamente.

b) El señor Rolin Altamirano Ayala (Administrador del Fundo Guerra), dejó constancia de que por cuenta propia venía ejecutando las obras en la quebrada Momoncillo, asumiendo



las responsabilidades que podría acarrear el presente procedimiento administrativo sancionador.

- c) El administrado en sus descargos acepta haber realizado obras de infraestructura para la captación de aguas con fines piscícolas en los bienes asociados al agua, borde o ribera.
- d) La afectación observada en la inspección ocular en la quebrada Momoncillo corresponde al cauce, el cual por definición engloba a la ribera, por lo que no se requiere la delimitación que sugiere el administrado en los argumentos de sus descargos.
- e) Asimismo, el proceso de delimitación de las riberas según el artículo 112° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, corresponde a un ejercicio necesario para el proceso de delimitación de la faja marginal; sin embargo, en la zona de interés no se tiene delimitada la faja marginal, lo cual no sería condicionante para no iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- f) De igual manera de tener delimitada la faja marginal en la quebrada Momoncillo, las obras realizadas por el señor Rolin Altamirano Ayala recaerían en sanción, conforme a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, debido a que la faja marginal constituye uno de los bienes asociados al agua.
- g) Los argumentos presentados por el administrado no deberán ser considerados como argumentos técnicos válidos para desestimar el presente proceso sancionador.
- h) Se deberá sancionar al señor Rolin Altamirano Ayala por haber realizado obras en el cauce de la quebrada Momoncillo sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua, con una multa de 2.5 UIT conforme al principio de razonabilidad.

4.10. Mediante la Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA IQUITOS de fecha 13.12.2016, la Administración Local de Agua Iquitos sancionó al señor Rolin Altamirano Ayala con una multa equivalente a 2.5 UIT al haberse acreditado la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento e impuso como medida complementaria que a partir de notificado el acto resolutorio se deberá reponer a su estado natural el cauce afectado de la quebrada Momoncillo.

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.11. Con el escrito presentado el 23.12.2016, el señor Rolin Altamirano Ayala interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA IQUITOS, sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos de acuerdo con el artículo 22° y la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, Ley de recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el literal d) del artículo 4° y el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



Admisibilidad del Recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211°² de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al principio del debido procedimiento y a la motivación de las resoluciones

- 6.2. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento establece como el principio del procedimiento administrativo, el debido procedimiento por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas) y a una decisión debidamente motivada y fundamentada, tal como lo señaló este Tribunal en el fundamento 6.1 de la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH de fecha 23.10.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1233-2014³.

- 6.2. En relación con la motivación del acto administrativo, este Tribunal ha desarrollado dicho precepto legal en el fundamento 6.2 de la Resolución N° 254-2014-ANA/TNRCH de fecha 20.10.2014, recaída en el expediente N° 1263-2014⁴, el mismo que precisa que la motivación del acto administrativo exige que la administración argumente los fundamentos jurídicos citando las normas pertinentes, aplicándolo al caso en concreto, así como la fundamentación correlativa de los hechos.

- 6.3. De lo indicado se desprende que el principio del debido procedimiento es un sustento del procedimiento administrativo sancionador, siendo que las autoridades y los administrados deberán actuar sujetándose a las garantías del citado principio.

Respecto a la declaración de la nulidad de oficio

- 6.4. De acuerdo con el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los vicios que causan la nulidad de un acto administrativo, entre otros son: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias" y "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de dicha norma".

- 6.5. De conformidad con el artículo 202°⁵ de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la Administración puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos dentro de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, siempre que se verifique alguna de las causales del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Asimismo, el citado artículo establece que constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ellos.

- 6.6. En el presente caso se aprecia que el señor Rolin Altamirano Ayala fue notificado con la

² Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.

³ Véase la Resolución N° 293-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 1233-2014. Publicada el 23.10.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/293_cut_58433-12_exp_1233-14_pesquera_ribauddo_aaa_jz_0.pdf. Consulta: 03.03.2017.

⁴ Véase la Resolución N° 254-2014-ANATTNRCH, recaída en el Expediente N° 1263-2014. Publicada el 20.10.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/254_cut_86738-13_exp_1263-14_empresaagraria_chiquitoy_ala_chicama_apdt. Consulta: 03.03.2017.

⁵ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano 21.12.2016.



Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA I QUITOS el día 16.12.2016, por lo que conforme a lo establecido en el numeral 202.3 del artículo 202⁶ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal cuenta con la facultad y se encuentra dentro del plazo para realizar de oficio la revisión del procedimiento.

Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA IQUITOS

6.7. En virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, este Tribunal considera necesario evaluar si corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA IQUITOS, en el extremo que resolvió sancionar al señor Rolin Altamirano Ayala con una multa equivalente a 2.5 UIT al haberse acreditado la comisión de la infracción contenida en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal b) del artículo 277° de su Reglamento, en razón de lo cual se realiza el siguiente análisis:



6.7.1. El artículo 1° de la Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA IQUITOS, sancionó al señor Rolin Altamirano Ayala con una multa 2.5 UIT por construir obras en el cauce de la quebrada Momoncillo sin contar con la Autorización de la Autoridad Nacional del Agua.

6.7.2. Sin embargo, de la revisión de los actuados se observa que la Administración Local de Agua Iquitos, basándose en un Acta de Aclaración suscrita por el señor Rolin Altamirano Ayala, en la que asume la responsabilidad de los hechos causados en la quebrada Momoncillo en su presunta condición de administrador del Fundo Guerra; decide iniciarle un procedimiento administrativo sancionador.

6.7.3. Debemos señalar que con respecto al derecho a la no autoincriminación, este Tribunal ya se ha pronunciado en la Resolución N° 248-2016-ANA/TNRCH de fecha 02.06.2016⁷, en la que hace referencia a la Sentencia del Pleno Jurisdiccional de fecha 09.08.2006, recaída en el expediente N° 003-2005-PI/TC sobre un proceso de inconstitucionalidad, en el que el Tribunal Constitucional ha señalado que *"El derecho a no autoincriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución"*. Asimismo, en la referida sentencia señala que el reconocimiento de este derecho *"impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación, puesto que, como ha expuesto el Tribunal Europeo de Derechos Humanos la carga de probar la culpabilidad del imputado corresponde al Estado (...)* [Caso Barberá, Messegue y Jabardo c. España, Sentencia del 6 de diciembre de 1988, párrafo 77]".



6.7.4. En ese sentido, el hecho de que: i) el señor Rolin Altamirano Ayala se autoinculpe de lo ocurrido en la quebrada Momoncillo a través de un Acta de Aclaración de fecha 07.11.2016, y de que ii) no existan pruebas en el expediente que lo acrediten como el administrador ni el propietario del Fundo Guerra. No prueba que el mismo sea el responsable de los hechos que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador.

⁶ Según la modificación introducida en el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.206.

⁷ Véase la Resolución N° 294-2014-ANAJTNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 1036-2014. Publicada el 02.06.2016. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/r248_cut_82957-2015_exp_25_2016_humberto_manosalva_cubas_y_jose_wildor_silva_lingan.pdf



6.7.5. Además, de la revisión del expediente se advierte que la Administración Local de Agua Iquitos no se pronunció en la Resolución impugnada sobre el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Renzo Guerra Maldonado.

6.7.6. No obstante a lo expuesto, este Tribunal considera necesario realizar el siguiente análisis:

- a) Se debe tener en cuenta que conforme a lo señalado en el artículo 923° del Código Civil, la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien y que debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.
- b) De la revisión de lo señalado en los Informes Técnicos N° 110-2016-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH-TCE y N° 113-2016-ANA-ALA-IQUITOS/CPCH-TCE obrantes en autos, ha quedado comprobado que los hechos materia del presente procedimiento eran producto de las diversas actividades que se estaban ejecutando para la construcción de tres (3) pozos para futuras piscigranjas.
- c) Por lo expuesto, se considera que el señor Renzo Guerra Maldonado, en su condición de propietario del predio sobre el cual se realizó la actividad, es el beneficiario de los activos que se generan de dicha actividad. Además, en el expediente administrativo materia de análisis no obra ningún documento que acredite la delegación de facultades respecto a la administración del Fundo Guerra.
- d) Si bien el señor Rolin Altamirano Ayala manifiesta ser el único responsable de los hechos causados en la quebrada Momoncillo por tener la condición de administrador del Fundo Guerra, ello no implica necesariamente que se tenga que eximir de responsabilidad al señor Renzo Guerra Maldonado, puesto que de la documentación que obra en el expediente se infiere que el señor Rolin Altamirano Ayala es un trabajador del mencionado predio que no ha acreditado ningún tipo de representación.

6.7.7. Siendo ello así, conforme con lo señalado en los numerales 6.1 al 6.3 de la presente resolución, este Tribunal considera que se ha vulnerado el derecho al debido procedimiento, específicamente la falta de motivación en la resolución recurrida, al haberse sancionado por hechos que no fueron constatados ni analizados en el inicio del procedimiento administrativo sancionador, transgrediendo uno de los presupuestos indispensables para la validez del acto administrativo.

6.7.8. En ese sentido, se verifica que la Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA IQUITOS presenta un vicio de nulidad, por lo que resulta de aplicación lo establecido en el artículo 202° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que permite declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que se agrave el interés público y que no haya transcurrido más de dos años desde la fecha en que el acto quedó consentido, por lo que estando dentro del plazo señalado, corresponde declarar su nulidad de oficio.

Respecto a la reposición del procedimiento

6.8. En aplicación de lo establecido en el numeral 202.2 del artículo 202° de la Ley del



Procedimiento Administrativo General⁸, se dispone además la reposición del procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Iquitos evalué a quienes corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador.

- 6.9. Declarada la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA IQUITOS, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del señor Rolin Altamirano Ayala expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 86-2017-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Administrativa N° 263-2016-ANA-ALA IQUITOS, por no haberse acreditado la infracción contra el señor Rolin Altamirano Ayala.
- 2º.- Reponer el procedimiento hasta el momento en que la Administración Local de Agua Iquitos evalué a quienes corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador.
- 3º.- Carece de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos del señor Rolin Altamirano Ayala expuestos en el numeral 3 de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
PRESIDENTE



JOSÉ LUIS AGUILAR HUERTAS
VOCAL



LUCÍA DELFINA RUIZ OSTOIC
VOCAL



JUAN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ
VOCAL

⁸ Modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 21.12.2016.